

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 845-2019

Lima, 04 de abril del 2019

VISTO:

El expediente N° 201700073889 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A¹ (hoy, Nexa Resources Perú S.A.A.) y a la empresa contratista Unión Concreteras S.A. (en adelante, la CONTRATISTA MINERA);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 de mayo de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del señor Miguel Ángel Grados Paredes en la unidad minera “Cerro Lindo” de Nexa Resources Perú S.A.A. (en adelante, NEXA PERÚ).
- 1.2 **12 al 14 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Cerro Lindo” de NEXA PERÚ.
- 1.3 **19 de mayo de 2017.-** NEXA PERÚ presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **21 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2920-2018 se notificó a NEXA PERÚ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **26 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2919-2018 se notificó a la CONTRATISTA MINERA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **5 de octubre de 2018.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **11 de octubre de 2018.-** NEXA PERÚ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de palabra.
- 1.8 **7 de diciembre de 2018.-** Mediante los Oficios N° 634-2018-OS-GSM y 636-2018-OS-GSM se citó a NEXA PERÚ para audiencia de informe oral y notificó el Informe Final de Instrucción N° 2688-2018, respectivamente.
- 1.9 **11 de diciembre de 2018.-** Mediante el Oficio N° 635-2018-OS-GSM se notificó a la

¹ Con escrito de fecha 24 de septiembre de 2018 se comunicó el cambio de denominación social de Compañía Minera Milpo S.A.A. por Nexa Resources Perú S.A.A. (fojas 454 y 455).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 845-2019**

CONTRATISTA MINERA el Informe Final de Instrucción N° 2688-2018.

- 1.10 **14 de diciembre de 2018.-** NEXA PERÚ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2688-2018 y solicita informe oral antes de que se resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.11 **17 de diciembre de 2018.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de NEXA PERÚ.
- 1.12 **18 y 27 de diciembre de 2018.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2688-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de NEXA PERÚ y la CONTRATISTA MINERA de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó que el trabajador Miguel Angel Grados Paredes contara con orden de trabajo para la tarea de lanzado de concreto por vía húmeda en el Cx.791 del Nv. 1940, incumpliendo el numeral 5.13 del PETS GO-CL-ESH-P-006 "Sostenimiento con Shotcrete vía húmeda con robot."*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que se identificara el peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940, evaluado el riesgo y disponiendo como medida de control, la instalación de una parrilla, en el IPERC llenado por el señor José L. Rivadeneyra el día 10 de mayo de 2017, no contando además con la ratificación del supervisor de turno.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 Cuestión Previa.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador²:

La CONTRATISTA MINERA manifiesta lo siguiente:

- a) De acuerdo a la Ley N° 29783, Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM no se encuentra bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, la cual corresponde a Sunafil, es por ello que el accidente ocurrido ha sido materia de orden de inspección N° 388-2017/SUNAFIL/INSSI por parte de Sunafil el día 24 de julio de 2017. Adjunta orden.

De acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 265-2017-SUNAFIL de fecha 29 de diciembre de 2017 se aprobó el protocolo N° 004-SUNAFIL/INNI, instrumento normativo que contiene una lista de los aspectos que supervisa y fiscaliza en materia de seguridad y salud en el trabajo del Sub Sector Minería, comprendiendo aspectos relacionados con la identificación de peligros y comunicación a trabajadores de los riesgos relacionados con su trabajo y estándares de seguridad, por lo que en dichas materias es competente Sunafil al estar vinculado a la gestión interna de seguridad y salud en el trabajo.

Como consecuencia de las normas legales mencionadas, respecto al accidente del señor Miguel Ángel Grados Paredes (expediente N° 542-2017-SUNAFIL-ILM), Osinergmin no es competente para la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo, por lo que solicita la nulidad del procedimiento administrativo sancionador. Adjunta Imputación de Cargos N° 265-2018-SUNAFIL/ILM/SIAI, el Acta de Infracción N° 106-2017 y constancia de actuaciones inspectivas de investigación por parte de Sunafil (fojas 404 a 423).

- b) Se ha vulnerado el principio non bis in ídem establecido en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³ dado que cumple con los presupuestos de identidad subjetiva (mismo administrado), identidad objetiva (mismos hechos verificados) e identidad de fundamento (imputaciones vinculadas a la gestión, planificación, prevención y seguridad del trabajador en el desarrollo de sus actividades) dado que existe un procedimiento administrativo sancionador iniciado por Sunafil (Orden de inspección N° 388-2017-

² Se reiteran descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador con escrito de fecha 18 de diciembre de 2018.

³ Norma vigente.

SUNAFIL/INSSI) y el presente iniciado por Osinergmin, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado.

- c) Durante la vigencia del contrato de servicios de tercerización de dosificación, preparación y lanzamiento de shotcrete N° CL.2013-011 celebrado con NEXA PERÚ el día 20 de abril de 2014 no ha existido incumplimiento de obligaciones contractuales, ni fallas en el sistema de gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de la CONTRATISTA MINERA. En el mencionado contrato, NEXA PERÚ es responsable de proveer de zonas de trabajo en condiciones adecuadas y seguras para la prestación del servicio.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2688-2018:

La CONTRATISTA MINERA manifiesta lo siguiente:

- d) De acuerdo al listado de funciones técnicas del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el artículo 7° del RSFS, Osinergmin no puede realizar investigación de un accidente de trabajo, sino tan solo de aquellos aspectos que involucren factores de seguridad de infraestructuras mineras, por lo tanto en el presente caso se ha vulnerado el debido procedimiento dado que el inicio del procedimiento ha sido expedido por un órgano incompetente de acuerdo al requisito de validez establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

3.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

NEXA PERÚ manifiesta lo siguiente:

- a) La infracción imputada no corresponde a una disposición sobre la seguridad u operatividad de infraestructura o equipos mineros sino más bien una medida que tiene por objeto velar por la seguridad de los trabajadores, materia la cual Osinergmin dejó de ser competente con la Ley N° 29783.

En ese sentido, el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM establece que las disposiciones legales y técnicas de los sectores energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidos a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, por lo que no se encuentran en su ámbito de competencia, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo.

De acuerdo al listado de funciones técnicas del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el artículo 7° del RSFS, Osinergmin no puede realizar investigación de un accidente de trabajo, sino tan solo de aquellos aspectos que involucren factores de seguridad de infraestructuras mineras, por lo tanto en el presente caso se ha vulnerado el debido procedimiento dado que el inicio del procedimiento ha sido expedido por un órgano

incompetente de acuerdo al requisito de validez establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

- b) La orden de trabajo no constituye uno de los documentos dispuestos en el RSSO para la gestión de la seguridad y salud ocupacional, dado que es apenas un mecanismo mediante el cual se informa a los colaboradores sobre las tareas que deben desarrollar durante su jornada de trabajo, la misma que puede ser por un medio escrito o verbal. Asimismo, señala que NEXA PERÚ y sus contratistas cuentan con otros documentos de gestión de seguridad, los cuales ha presentado oportunamente como el Reglamento interno de Seguridad y Salud Ocupacional, IPERC línea base, PETS de sus contratistas e IPERC continuo.

No obstante lo mencionado, la disposición materia de imputación (numeral 5.13 del PETS *“Sostenimiento con Shotcrete vía húmeda con robot”*) tiene como finalidad asegurarse que los trabajadores hayan recibido las instrucciones para el desarrollo de sus actividades de forma clara, por lo que durante la supervisión se ha podido evidenciar en distintas manifestaciones que su personal recibió las instrucciones para desarrollar sus labores, así como las recomendaciones de seguridad pertinentes. Adjunta imagen de declaración.

- c) La conducta infractora está referida a que no se ha garantizado una eficiente supervisión, permitiendo que un trabajador efectúe sus labores sin cumplir con el PETS. Ello no incluye aspectos propios del desarrollo de las labores del trabajador, sino sólo lo referente a la verificación de aspectos de seguridad. Este argumento toma en cuenta la definición de estándar determinado en el artículo 7° del RSSO el cual señala que es un parámetro que indica la forma correcta y segura de hacer las tareas encargadas, lo cual es materia de vigilancia por el supervisor de seguridad a cargo de cada área de trabajo.

Como resulta evidente, en el presente caso tenemos que la conducta imputada es un aspecto propio del desarrollo de las actividades de una empresa, como es la orden de trabajo, por lo que de acuerdo a lo mencionado, el hecho imputado no está previsto en la base legal materia de análisis, lo que vulnera los principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en el numeral 1.1 del artículo IV y artículo 248° del TUO de la LPAG. No se puede imponer una sanción por una conducta que no se encuentra expresamente establecida en su norma aplicable.

La CONTRATISTA MINERA manifiesta lo siguiente:

- d) Con fecha 10 de mayo de 2017 se efectuó una orden de pedido de lanzado de shotcrete suscrito por el ingeniero geomecánico de NEXA PERÚ, la cual fue modificada, ampliándose mediante una segunda orden de pedido a las labores del nivel 1940, crucero 791 donde el accidentado realizó sus labores, el cual se encuentra suscrito también por el titular minero y LA CONTRATISTA MINERA. Adjunta órdenes.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2688-2018:

NEXA PERÚ no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2688-2018.

La CONTRATISTA MINERA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2688-2018.

3.3 Infraacción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴:

NEXA PERÚ manifiesta lo siguiente:

- a) La autoridad al momento de evaluar el cumplimiento de una obligación, no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma y si se han tomado en cuenta todas las circunstancias alrededor del presunto hecho infractor acorde con el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 66.10 del artículo 66 y numeral 248.3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. La razonabilidad se integra en el principio de proporcionalidad, ambas determinan la prohibición del exceso. Las decisiones deben responder a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.

En ese sentido, NEXA PERÚ al haber demostrado que ha implementado los documentos de gestión pertinentes, además de contar con equipos y herramienta necesarias para alcanzar los objetivos de prevención y reducción de riesgo en materia de seguridad, incluida la comunicación de la presencia de la chimenea RB791, por tal motivo, pretender sancionarlo habiendo cumplido la finalidad de la norma, resulta en una evidente vulneración del principio de razonabilidad. Adjunta imagen de declaración de José Luis Rivadeneyra Gallardo donde indica que el coordinador de la CONTRATISTA MINERA le advierte del peligro relacionado con la chimenea sin parrilla.

La CONTRATISTA MINERA manifiesta lo siguiente:

- b) El área de trabajo (Cx. 791 del nivel 1940) se encontraba plenamente delimitada con cinta reflexiva, por cuanto las actividades de lanzado de shotcrete y labores de supervisión debieron circunscribirse a dicha área. El trabajador accidentado se desplazó fuera del área de trabajo, no respetando la señalización, generando así un acto sub estándar.

La liberación del área fue realizada por el supervisor de la CONTRATISTA MINERA, pese a que esta obligación es exigible a NEXA PERÚ considerando las disposiciones establecidas en el contrato de servicios de tercerización de dosificación, preparación y lanzado de shotcrete.

- c) Las labores de mantenimiento de la chimenea ubicada en el Cx. 791 del nivel 1940 así como la supervisión de los trabajos propios a dicha labor, no forman parte de las labores

⁴ NEXA PERÚ reitera los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador con escrito de fecha 14 de diciembre de 2018.

asignadas a LA CONTRATISTA MINERA; sino de la empresa Tumi, que no forma parte del proceso de investigación del presente procedimiento administrativo sancionador.

- d) De acuerdo a las declaraciones de los trabajadores Jaime Rulin Paco Mamani, Jefe de Guardia de Operaciones de Mina y Willard Orlando Alayo Aranda, operador de Scoop, ambos de la empresa Incimett, la chimenea sí contaba con malla el día 9 de mayo de 2017 para realizar el trabajo encargado. Incluso en el reporte del ingeniero de seguridad de interior mina de NEXA PERU, Elmer Jesús Aylar Yara, se señala que a las 6:15 horas del día 10 de mayo de 2017 se encontraba la malla de seguridad colocada en la chimenea.

El retiro se habría producido en algún momento entre la liberación de la zona, elaboración de IPERC y hora de ingreso del personal de LA CONTRATISTA MINERA. En consecuencia, el único responsable de la omisión de comunicar el retiro de la malla o el cambio de las condiciones del lugar, es el titular minero y por lo tanto no se le puede imputar que no identificó los peligros y riesgos fuera del área de trabajo asignada. Cabe indicar que al momento de la liberación del área de trabajo asignada, ésta se encontraba segura y el área contigua donde se encontraba la chimenea contaba con la malla de seguridad puesta.

- e) Las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Ley N° 29783, el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) y los literales b), m), e) y s) del artículo 26° del RSSO establecen de forma unánime que las labores de prevención y garantía de la seguridad y salud en el trabajo de todas las personas que se encuentran en la unidad minera corresponden al titular minero.
- f) De otro lado, el acto sub estándar incurrido por el propio trabajador constituye la causa básica del accidente, este actuar negligente denota un deliberado incumplimiento de las obligaciones impartidas tanto por el titular minero como por LA CONTRATISTA MINERA, situación que escapa de su control y responsabilidad más aun considerando las obligaciones de su contrato de trabajo como las capacitaciones recibidas.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2688-2018:

NEXA PERÚ manifiesta lo siguiente:

- g) En el cálculo de multa no se ha tenido en cuenta que NEXA PERÚ no es reincidente en este tipo de infracción y que ha demostrado la implementación de los documentos de gestión pertinentes, así como equipos y herramientas necesarias para alcanzar los objetivos de prevención y reducción de riesgo en materia de seguridad.

A la fecha del accidente mortal se contaba con el personal (especialistas) que la propuesta de cálculo de multa considera como costo evitado, por lo que no debe considerarse dicho costo como un ahorro de NEXA en el costo del personal.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 845-2019**

La imposición de una multa en los términos expresados en el Informe Final de Instrucción N° 2688-2018 vulneraría el principio de razonabilidad y por lo tanto viciaría de motivación al procedimiento administrativo sancionador.

La CONTRATISTA MINERA manifiesta lo siguiente:

- h) La base legal imputada refiere a seguridad y salud en el trabajo dado que menciona *“precaución” “análisis” “IPERC” “área de trabajo”* que refiere a disposiciones de carácter laboral referidos a las medidas vinculadas a la gestión, planificación, prevención en seguridad y salud del trabajador, lo cual es competencia de Sunafil.
- i) Osinergmin no puede imponer una multa respecto a una obligación referida a la seguridad y salud del trabajador, materia la cual no ha sido atribuida a la potestad sancionadora de Osinergmin, por lo que se contraviene el principio de Legalidad. En ese sentido, se aplica una sanción por un hecho no previsto en la norma como conducta infractora, por lo que se vulnera también el principio de Tipicidad. La base legal imputada refiere a una norma de seguridad y salud en el trabajo, la cual ya está siendo objeto de un procedimiento administrativo sancionador en trámite por parte de Sunafil.
- j) El accidente no ocurre en la zona de trabajo delimitada por NEXA PERÚ para la labor encargada, por lo que el trabajador accidentado por voluntad propia se desplaza fuera de dicha área sin respetar la señalización, siendo dicha acción negligente, causa del accidente materia de análisis. El trabajador accidentado incumplió lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 28° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo al no respetar las indicaciones de seguridad y salud establecida en la señalética de los ambientes de trabajo.

La línea de fuego (área contigua a la zona de trabajo delimitada) fue advertida por el supervisor, según aparece en el check list de liberación del área, por lo que la negligencia del trabajador, incumpliendo las normas y procedimientos de trabajo a pesar del uso de procedimientos de bloqueo, barreras y ubicación de personas en el área de trabajo, generó la ocurrencia del accidente mortal. Adjunta check list de liberación de área del día 10 de mayo de 2017, plano del nivel 1940 y documento sobre línea de fuego.

El IPERC continuo realizado el día 10 de mayo de 2017 fue realizado respecto a los peligros detectados en el área de trabajo de lanzado de shotcrete es por ello que en dicha identificación no se consideró como peligro la caída de nivel, dado que en dicha área de trabajo no se encontraba la chimenea o algún riesgo asociado. El documento se circunscribe específicamente a un ambiente determinado o área de trabajo marcado por el plano proporcionado por NEXA PERÚ.

El trabajador accidentado pudo negarse a trabajar si consideraba que el área de trabajo no era segura de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo. Adjunta Reglamento.

- k) El trabajador accidentado participó en diversos cursos de instrucción y capacitación como por ejemplo riesgos críticos en excavaciones relacionadas con el lanzamiento de shotcrete (adjunta presentación), como caídas a distinto nivel. Se detalla los temas en los que fue capacitado. Adjunta curriculum vitae, constancias de trabajo del señor Miguel Angel Grados Paredes, registro de asistencia de capacitaciones y evaluaciones.
- l) En el Informe Final de Instrucción N° 2688-2018 se incurre en error al señalar que el señor Jose Luis Rivadeneyra es el accidentado. Asimismo, el señor Edgar Calderón Coz como coordinador y supervisor del proyecto liberó el área de trabajo dando cumplimiento al procedimiento expuesto por las normas técnicas, por tanto, no se puede calificar su conducta como un incumplimiento de supervisión efectiva.

El hecho imputado debe derivar de las investigaciones realizadas como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el día 10 de mayo de 2017, sin embargo, la autoridad instructora consignó como infracción el IPERC llenado por el señor Jose Luis Rivadeneyra, cuando debió investigar las condiciones sub estándares del accidente mortal del señor Miguel Angel Grados Paredes.

- m) El IPERC continuo del día 10 de mayo de 2017 sí fue llenado por el accidentado Miguel Angel Grados Paredes, así como por el coordinador y supervisor del proyecto Edgar Calderón Coz, a pesar de que no se consignaron los nombres en el mencionado documento. La firma puede ser corroborada con IPERC continuos de días anteriores. Cabe indicar que en el IPERC continuo del día 10 de mayo de 2017 se señaló como recomendación del supervisor *“no exponerse a la línea de fuego”*, lo cual coincide con el check list de liberación de área llenado el mismo día por el señor Edgar Calderón Coz. Adjunta IPERC continuo de fechas 5, 8 y 9 de mayo de 2017.

Sí cuenta con un IPER línea base donde contempla el peligro de caída desde un nivel diferente para la actividad de lanzamiento de shotcrete y sí ha evaluado los peligros y riesgos que puede generar dicha actividad. Adjunta IPER línea base.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular de la Actividad Minera:	Nexa Resources Perú S.A.A.
Empresa Contratista Minera:	Unión de Concreteras S.A. ⁵
Unida Minera:	Cerro Lindo
Accidentado:	Miguel Ángel Grados Paredes ⁶
Fecha y hora:	10 de mayo de 2017 – 15:15 horas
Lugar del accidente:	Cx 791, cuerpo OB6A del Nv 1940

⁵ Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas con registro N° 82011609 y contratada por NEXA PERÚ según *“Contrato de servicios de tercerización de dosificación, preparación y lanzamiento de shotcrete”* (fojas 110 a 133).

⁶ Trabajador de Unión de Concreteras S.A con contrato de trabajo como operador de equipo lanzador con plazo de vigencia de fecha 1 de abril de 2017 al día 30 de junio de 2017 (fojas 137 a 142).

A las 13:50 horas aproximadamente, el coordinador de la CONTRATISTA MINERA, Edgar Calderón Coz, comunicó a los trabajadores que debían lanzar Shotcrete en el Cx. 971 del Nv. 1940, alrededor de las 14:10 horas, el coordinador mediante Check list realizó la liberación del área para el lanzamiento de shotcrete en donde se utilizarían los equipos Mixkret y Alpha 30⁷.

Durante el desarrollo de la tarea el señor Miguel Ángel Grados Paredes (operador del Alpha 30 robot lanzador de la CONTRATISTA MINERA) detecta que el shotcrete no se adhería a la roca. Se reinicia la actividad y el accidentado cambia de posición ubicándose ahora al lado derecho del Alpha (lanzador de shotcrete), para ello rodea el equipo y se ubica finalmente al lado derecho del Mixkret y la Chimenea 791. A las 15:15 horas, 4 minutos después de haber reiniciado la actividad, el lanzado de shotcrete se detiene nuevamente.

El señor Herbert Rómulo Valerio Toribio, operador del Mixkret, buscó al señor Miguel Ángel Grados Paredes y al no encontrarlo comunicó su ausencia al ayudante del operador del Alpha 30 robot lanzador de la CONTRATISTA MINERA, señor José Luis Rivadeneyra Gallardo, éste último se acercó a la Chimenea RB 971, lo llamó por su nombre y al no obtener respuesta presumió que había caído por la chimenea.

A las 15:20 horas, el coordinador de la CONTRATISTA MINERA informó lo sucedido al jefe de guardia, quien comunicó a la brigada de rescate que llegó al Cx 971 del Nv. 1910 en dónde encontró el cuerpo del trabajador Miguel Ángel Grados Paredes, quien había caído desde la Chimenea RB 971 a una altura de 30 metros.⁸

A las 15:45 horas, el médico de la Unidad Minera certificó el fallecimiento del trabajador.

Las fotografías y croquis del accidente a fojas 83 a 90, 107 y 108.

4.1 Cuestión Previa

Respecto al descargo a), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE; lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión,

⁷ De acuerdo a manifestación del coordinador de la CONTRATISTA MINERA, el señor Henry Meza, jefe de guardia de NEXA PERÚ le ordena el lanzado de concreto en el Cx 791 del Nv. 1940 y el Ing. Herbert Cárdenas del área de geomecánica de NEXA PERÚ le confirma que se debe lanzar 4 m³ con espesor de dos pulgadas (fojas 72).

⁸ Según "Reporte de desvío de chimenea de slot sin protección debido a mala maniobra en el tajeo 791 Nv. 1940-OB6A" (fojas 146).

fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de Energía y Minería materia de competencia de Osinergmin, están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En efecto, acorde con la normativa antes señalada corresponde a Osinergmin supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones; lo cual se encuentra recogido en el RSFS y en el propio RSSO, en donde se reconoce a Osinergmin como autoridad competente en materia de fiscalización⁹.

En vista de lo anterior, este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de las obligaciones cuyo incumplimiento han sido imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran vinculadas con disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de las operaciones mineras. Asimismo, el incumplimiento a las obligaciones imputadas ha sido debidamente tipificado como infracciones administrativas sancionables, de acuerdo con el Cuadro de Infracciones aprobado por Osinergmin conforme a la normativa vigente.

Con relación a las actuaciones inspectivas de investigación por parte de Sunafil (fojas 404 a 423); se debe señalar que la supervisión de Osinergmin para verificar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad minera exigibles conforme al RSSO, se ejercen sin perjuicio de la actuación que corresponde a SUNAFIL en materia de seguridad y salud en el trabajo, entidad a la que le corresponderá actuar en el ámbito de sus funciones y de acuerdo a sus procedimientos, por lo que lo actuado por dicha entidad en ningún caso afecta el presente procedimiento administrativo sancionador.

En este contexto, se debe indicar que la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG.

Conforme a la Ley N° 28964 y el RSSO los accidentes mortales deben ser comunicados a Osinergmin, no obstante la interpretación alegada por la CONTRATISTA MINERA pretendería negar la participación de Osinergmin en la supervisión del accidente mortal que excluiría su labor supervisora y fiscalizadora, precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que

⁹ Artículos 7° y 9° del RSSO.

supervisa Osinergmin para verificar las condiciones de seguridad en las operaciones mineras.

Por lo tanto, Osinergmin es competente para supervisar las obligaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha incurrido en una causal de nulidad.

En lo referente al descargo b), conforme a la normativa vigente corresponde a Osinergmin ejercer su función supervisora y fiscalizadora en relación con los accidentes mortales, sin perjuicio de la actuación que pudiera corresponder a SUNAFIL, tal circunstancia no supone en ningún caso una vulneración del principio de principio *Non Bis In Idem*.

De acuerdo al principio *Non Bis In Idem* establecido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (triple identidad).

Ahora bien, tal como ha sido explicado, de acuerdo a la normativa vigente Osinergmin supervisa las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.¹⁰ En tal sentido, la actuación de Osinergmin en la supervisión de accidentes tiene un fundamento propio, que consiste en supervisar la seguridad de las operaciones mineras, valor jurídico distinto e independiente al de la seguridad y salud en el trabajo.

Por tanto, conforme a la normativa no existe identidad de fundamento en la actuación de Osinergmin con respecto a la participación de Sunafil, por lo que en ningún caso cabe alegar la triple identidad exigida al principio *Non Bis In Idem*, por lo que no existe vulneración a dicho principio.

Respecto al descargo c), no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, el desempeño de la CONTRATISTA MINERA en el marco del contrato celebrado con NEXA PERÚ, sino las obligaciones imputadas con Oficios 2919-2018 y 2920-2018 exigibles conforme a lo dispuesto en el RSSO.

Asimismo, se debe mencionar que el numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

Por tanto, las penalidades o sanciones que pudieran originarse a partir de la relación contractual existente entre NEXA PERÚ y la CONTRATISTA MINERA, no tienen incidencia en la determinación de la responsabilidad administrativa.

En lo referente al descargo d), tal como ha sido señalado en el análisis del descargo a), este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de las obligaciones cuyo

¹⁰ Disposiciones legales y técnicas previstas en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

incumplimiento han sido imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, las cuales se encuentran vinculadas con disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de las operaciones mineras, cuyos incumplimientos ha sido debidamente tipificados como infracciones administrativas, sancionables por Osinergmin, acorde con la normativa vigente.

En efecto, de conformidad con la normativa vigente, Leyes N° 28964, N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM; la supervisión de las actividades por parte de Osinergmin comprende supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. Asimismo, la Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD contiene las obligaciones supervisadas por Osinergmin conforme a Ley.

En este contexto, se reitera que la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG.

Conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente por el órgano competente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador (a través de los Oficios N° 2919-2018 y 2920-2018), en el cual se puso en conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como se le comunicó la propuesta de sanción aplicable (a través de los Oficios N° 635-2018 y 636-2018), por lo que no se ha incurrido en ningún vicio de nulidad.

- 4.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que el trabajador Miguel Angel Grados Paredes contara con orden de trabajo para la tarea de lanzado de concreto por vía húmeda en el Cx.791 del Nv. 1940, incumpliendo el numeral 5.13 del PETS GO-CL-ESH-P-006 “Sostenimiento con Shotcrete vía húmeda con robot”.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor:

(...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 3 (fojas 38): *“El ex trabajador Miguel Ángel Grados Paredes, no contaba con orden de trabajo, para el trabajo de lanzado de concreto por vía húmeda Cx 791 del Nv 1940”.*

Por otro lado, el numeral 5.13 del PETS *“Sostenimiento con Shotcrete vía húmeda con robot”* (fojas 167 a 174) señala lo siguiente:

“(…)

5.13 No se realizará el trabajo sino se cuenta con la liberación de área y orden de trabajo.

“(…)”

Análisis

De acuerdo a la exigencia prevista en el numeral 5.13 del PETS GO-CL-ESH-P-006, “Sostenimiento con Shotcrete vía húmeda con robot”, sólo se debe realizar la tarea de lanzado de concreto por vía húmeda en el Cx.791 del Nv. 1940 si se cuenta con una orden de trabajo.

En ese sentido, de la revisión del escrito presentado por UNICON con fecha 5 de octubre de 2018 (fojas 383 a 423) se evidencia la emisión de la orden de trabajo para la tarea de lanzado de concreto por vía húmeda en el Cx.791 del Nv. 1940 (fojas 423), por lo que se verifica el cumplimiento del numeral 5.13 del PETS GO-CL-ESH-P-006, “Sostenimiento con Shotcrete vía húmeda con robot”.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar la presente imputación en el procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2688-2018¹¹ (fojas 461 a 469), corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO y no corresponde pronunciamiento sobre sus descargos.

- 4.3 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que se identificara el peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940, evaluado el riesgo y disponiendo como medida de control, la instalación de una parrilla, en el IPERC llenado por el señor José L. Rivadeneyra el día 10 de mayo de 2017, no contando además con la ratificación del supervisor de turno.*

El numeral 3 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor:

(…)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.”

(…)

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 5 (fojas 38): “Se verificó que el 10 de mayo de 2017, los trabajadores de la ECM UNION DE CONCRETERAS S.A. llenaron el IPERC continuo para realizar la tarea en el crucero 791 del Nv 1940, de manera individual, en el cual se ha observado que:

1.- IPERC continuo llenado por el Sr. José L. Rivadeneyra no cuenta con la verificación del supervisor del turno.

¹¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

(...)

Asimismo, los trabajadores no identificaron la condición subestándar de la chimenea RB 791 del Nv 1940, al momento de rellenar el IPERC continuo.

Asimismo, de la revisión del IPERC continuo de fecha 10 de mayo de 2017 (fojas 176) realizado por el trabajador José Luis Rivadeneyra no se evidencia la identificación del peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940, evaluando el riesgo y disponiendo como medida de control, la instalación de una parrilla, no contando además con la ratificación del supervisor de turno.

En el Informe de investigación del accidente mortal presentado por NEXA PERÚ (fojas 273 a 279) y el Informe N° 001-SSO-MILPOCL-2016 realizado por el Superintendente de Seguridad y Salud Ocupacional de NEXA PERÚ (fojas 279) se señala lo siguiente:

(...)

2. Factores de trabajo: Supervisión inadecuada: El supervisor de UNICON Edgar Calderón Coz, libera el área de trabajo, sabiendo que la chimenea está sin parrilla.

(...)

En el Informe N° 001-SSO-MILPOCL-2016 realizado por el Superintendente de Seguridad y Salud Ocupacional de NEXA PERÚ (fojas 279) se adjuntan fotografías que indican que la “parrilla de seguridad fue empujada por un equipo haciendo limpieza” y “parrilla de seguridad que no fue repuesta”.

En el Informe de investigación del accidente realizado por la supervisión (fojas 16 y 22) se señala lo siguiente:

(...)

*“Planificación o programación inadecuada del trabajo
Supervisión deficiente del titular de la actividad minera debido que no realizó un adecuado seguimiento de eliminar el espacio abierto de la Ch. 791 del Nv. 1940, pese haberse generado un reporte de desvío y dos reportes de habla fácil”*

(...)

La liberación del área para el shotcreteo del Cx. 791 Nv. 1940 lo realizó el coordinador de obra de ECM UNICON S.A. sin haber puesto las medidas de control efectivas a la chimenea que se encontraba sin parrilla.

(...)

De la revisión del check list para liberación de área Cx. 791 del nivel 1940 (fojas 151) no se evidencia el peligro de la chimenea sin parrilla como condición de la labor.

Asimismo, de la declaración del señor Herbert Paul Cárdenas Cervantes, ingeniero mecánico de la CONTRATISTA MINERA (fojas 58) ante la pregunta si *“¿el día 10 de mayo de 2017 realizó la inspección al crucero 791 del nivel 1940?”* respondió *“Si, aproximadamente a las 10 y media de la mañana, encontrando la labor con la parrilla de protección de la chimenea a un costado (...)”*.

En la declaración del señor Edgar Calderón Coz, coordinador de proyecto de la CONTRATISTA MINERA (fojas 72) ante la pregunta si *“¿en qué momento liberó el área de trabajo del Nv. 1940 el día 10 de mayo de 2017?”* respondió *“(...) A las 14:10 horas hago la liberación del área de trabajo del Nv. 1940 y la alcanzo por escrito al ayudante del Alpha Jose Luis Rivadeneyra Gallardo, yo identifico el peligro de la chimenea que está sin parrilla pero tenía una cinta roja de bloqueo y le digo que no se exponga a la caída por la chimenea la cual se encuentra sin parrilla (...)”*.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la supervisión no verificó que se identificara el peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940, evaluado el riesgo y disponiendo como medida de control, la instalación de una parrilla, en el IPERC llenado por el señor José Luis Rivadeneyra el día 10 de mayo de 2017, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Miguel Angel Grados Paredes ocurrido el día 10 de mayo de 2017 en la unidad minera “Cerro Lindo”.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En lo referente al descargo a), cabe indicar que la imputación refiere a que el IPERC llenado por el trabajador José Luis Rivadeneyra el día 10 de mayo de 2017, para fines de realizar la tarea de lanzado de shotcrete no se identificó el peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940 por lo que no se evaluó el riesgo de caída, ni se dispuso una medida de control.

Asimismo, el referido IPERC no contaba con la ratificación del supervisor de turno, por lo que la supervisión no verificó la identificación de peligros para disponer la medida de control pertinente como es la instalación de una parrilla. Se debe tener en cuenta que el objetivo del IPERC no es sólo identificar el peligro y comunicarlo; sino establecer la medida de control adecuada para que la tarea encargada se desarrolle de manera segura.

Son sustentos del hecho imputado, el Acta de Supervisión, IPERC continuo de fecha 10 de mayo de 2017, informe de investigación del accidente y las manifestaciones de trabajadores de NEXA PERÚ y de la CONTRATISTA MINERA, por lo que se confirma que el día 10 de mayo de 2017 se debió emitir un IPERC continuo que contemple dicho peligro, a fin de establecer la medida de control idónea. Por lo tanto, resulta improcedente alegar que el órgano instructor ha sido discrecional y no ha actuado de manera proporcional.

El hecho que el administrado cuente con otros instrumentos de gestión de seguridad no forman parte del presente análisis, dado que la imputación refiere al IPERC llenado por el trabajador José Luis Rivadeneyra el día 10 de mayo de 2017.

Los otros documentos que menciona NEXA PERÚ en sus descargos no identifican los peligros relacionados a la tarea de lanzado con shotcrete que se encargó realizar el día 10 de mayo de 2017, más aún si se toma en cuenta que la ausencia de la parrilla había sido reportada en días anteriores (*Reporte de desvío de chimenea de slot sin protección debido a mala maniobra en el tajeo 791 Nv. 1940-OB6A* a fojas 144 a 149), lo cual indica que las condiciones para trabajar en dicha ubicación pueden variar en el tiempo, hecho que conlleva a la emisión de un IPERC previo y actual al desarrollo de la tarea encargada el cual debe contemplar todos los peligros a fin de evaluar sus riesgos y disponer medidas de control.

De acuerdo a lo anterior, es insuficiente el argumento de NEXA PERÚ, relacionado a que ha cumplido con la finalidad de la norma, al haber implementado los documentos de gestión pertinentes, por cuanto la falta de identificación del peligro materia de imputación, debió realizarse el mismo día del accidente (considerando la evaluación del área donde se realizó la tarea de lanzado de shotcrete) a fin de ponerse en conocimiento de todos los que participaron en la ejecución de la tarea, a través del formato que la misma norma determina.

Por lo tanto, al haberse verificado que no se contaba con un IPERC que contemple tal peligro y que no fue revisado por el supervisor de turno se ha evidenciado la comisión de la infracción imputada y su exigencia resulta acorde con lo dispuesto conforme al RSSO.

En cuanto a la declaración del trabajador José Luis Rivadeneyra, que indica que el coordinador de la CONTRATISTA MINERA le advirtió el peligro relacionado con la chimenea sin parrilla, cabe indicar que dicha comunicación no desvirtúa el incumplimiento de la obligación imputada, al haber quedado acreditado que no se verificó la identificación del peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940, en el IPERC continuo de fecha 10 de mayo de 2017; siendo que los trabajadores que desarrollan la tarea deben conocer los peligros del área de trabajo, evaluar los riesgos y se debe disponer las medidas de control pertinentes.

Respecto al descargo b), el hecho de que el área de trabajo (Cx. 791 del nivel 1940) se encontraba delimitada con cinta reflexiva no exime del cumplimiento de la obligación de identificar el peligro de la chimenea sin parrilla, en el IPERC continuo de fecha 10 de mayo de 2017, cuestión que ha sido ratificada por NEXA PERÚ en su informe de investigación del accidente mortal (fojas 273 a 279).

En efecto, con ocasión de la actividad de lanzado de shotcrete, se ha verificado que en el IPERC continuo no se identificó el peligro de la chimenea sin parrilla, ni se identificó como riesgo la caída a distinto nivel, más allá de la delimitación del área de trabajo, omisión que conlleva a que no se dispusiera las acciones para la medida de control respectiva. Asimismo, el desplazamiento del trabajador accidentado fuera del área de trabajo no exime del incumplimiento imputado.

Se debe señalar que la obligación imputada es exigible tanto al agente supervisado como a la CONTRATISTA MINERA, quien se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones del RSSO acorde con el artículo 51° del mismo; por consiguiente, resulta intrascendente a quién le hubiese correspondido la liberación del área de trabajo, conforme al contrato suscrito.

En tal sentido, resulta improcedente la interpretación de la CONTRATISTA MINERA, quien pese a ser encargada de la tarea de lanzado de shotcrete en el Cx. 791 del nivel 1940, pretende interpretar que al haber liberado el área, sin encontrarse obligada contractualmente a ello, correspondía a NEXA PERU cumplir con la obligación imputada.

Se debe señalar que la actuación de las partes en el marco del contrato suscrito entre ambas, así como la responsabilidad que podría generarse con respecto a dicha relación contractual, no es materia del presente procedimiento administrativo.

En efecto, conforme al numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

En lo referente al descargo c), cabe recalcar que la imputación materia de análisis refiere a la falta de identificación del peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940 según consta en el IPERC llenado por el trabajador José Luis Rivadeneyra el día 10 de mayo de 2017, para cumplir con la tarea de lanzado de shotcrete. Dicha obligación resultaba exigible a la NEXA PERU y a la CONTRATISTA MINERA.

Asimismo, se debe señalar que la tarea de lanzado de shotcrete estaba a cargo de la CONTRATISTA MINERA¹². En efecto, de acuerdo a manifestación del coordinador de la CONTRATISTA MINERA, el señor Henry Meza, jefe de guardia de NEXA PERÚ le ordena el lanzado de concreto en el Cx 791 del Nv. 1940 (fojas 72), lo cual confirma que correspondía a LA CONTRATISTA MINERA y a NEXA PERÚ la identificación del peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx 791 del Nv. 1940.

Conforme a lo anterior, en el presente caso la emisión del IPERC continuo el día 10 de mayo de 2017 no podía resultar exigible a la empresa TUMI.

Respecto al descargo d), cabe indicar que las declaraciones que señala en sus descargos refieren a días y horas anteriores al inicio de la tarea de lanzado de shotcrete encargado en la Cx. 791 del nivel 1940 (14:10 horas del día 10 de mayo de 2017), por lo que no se relacionan a las condiciones de seguridad del área de trabajo al inicio de la tarea encargada.

Asimismo, tal como consta en el Informe de investigación del accidente mortal presentado por NEXA PERÚ y el Informe N° 001-SSO-MILPOCL-2016 (fojas 273 a 279), se indica que la CONTRATISTA MINERA libera el área de trabajo, conociendo que la chimenea se encontraba sin parrilla.

Además, en la declaración del coordinador de proyecto de la CONTRATISTA MINERA, Edgar Calderón Coz (fojas 72), se indica que la chimenea se encontraba sin parrilla de protección, al momento de liberar el área de trabajo, lo cual confirma que para el llenado del IPERC se debió contemplar el peligro de la chimenea sin parrilla.

En lo referente al descargo e), en el artículo 23° del RSFS se prevé la responsabilidad solidaria del agente supervisado y de la contratista minera inscrita en el Registro correspondiente, quien se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones del RSSO acorde con el artículo 51° del mismo. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador sí corresponde imputar responsabilidad solidaria a NEXA PERU y la CONTRATISTA MINERA.

Respecto al descargo f), la verificación del incumplimiento imputado conlleva la determinación de la responsabilidad administrativa de NEXA PERÚ y de la CONTRATISTA MINERA, conforme a la normativa vigente, por lo que dicha responsabilidad no se puede trasladar al trabajador accidentado.

¹² Empresa Contratista Minera contratada por NEXA PERÚ según *“Contrato de servicios de tercerización de dosificación, preparación y lanzado de shotcrete”* (fojas 110 a 133).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 845-2019**

Cabe recalcar que la responsabilidad administrativa del agente supervisado y de su contratista minera no se elude ni disminuye por la conducta de los trabajadores que les presten servicios, siendo responsable en caso de incumplimiento las obligaciones exigibles conforme al RSSO.

En lo referente al descargo g), cabe indicar que en el cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 2688-2018 sí se ha verificado que NEXA no ha cometido infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO, dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa respecto a una sanción anterior, por lo que no se ha considerado el factor agravante de reincidencia previsto en el RSFS

Por otro lado, para la estimación del beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, se considera los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados, correspondientes a mano de obra, materiales y especialistas, habiéndose considerado en el presente caso, solamente a los especialistas encargados).

De acuerdo al principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

En efecto, cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

En consecuencia, para fines de la determinación de la multa, corresponde estimar un valor de especialistas encargados, para lo cual Osinergmin se encuentra habilitado para recurrir a una fuente objetiva de información (Salary Pack, Pricewaterhouse Cooper (Pwc) S.R.L.), lo que permite no sólo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

Conforme a lo anterior, resulta improcedente el descargo de NEXA PERÚ, según el cual pretende excluir de la determinación de la multa el valor de los especialistas encargados, los cuales deben ser considerados independientemente de si contaba con dichos especialistas.

Respecto al contenido de determinación de la multa, cabe manifestar que la infracción materia de infracción versa sobre la omisión de la supervisión de NEXA PERÚ y la CONTRATISTA MINERA para verificar la identificación del peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940, evaluando el riesgo y disponiendo como medida de control, la instalación de una parrilla, en el IPERC llenado por el señor José Luis Rivadeneyra el día 10 de mayo de 2017 y no respecto a la emisión de otros documentos de gestión de seguridad que señala NEXA PERÚ en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2688-2018.

En atención a lo expuesto, no se ha incurrido en la vulneración del Principio de Razonabilidad en la determinación de los valores estimados razonables para los especialistas encargados, por lo que la sanción debe mantenerse bajo los términos propuestos en el Informe Final de Instrucción N° 2688-2018.

En lo referente a los descargos h) e i), tal como ha sido desarrollado en el análisis del descargo a) y b) del Numeral 4.1 de la presente Resolución, Osinergmin es competente para la supervisión y fiscalización del numeral 3 del artículo 38° del RSSO, cuyo incumplimiento ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador y que configura una infracción administrativa sancionable por Osinergmin, acorde con la normativa vigente. Cabe indicar que el IPERC continuo contiene la realización de la tarea y las condiciones de seguridad que involucran su ejecución.

Por consiguiente, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad, cabe precisar que la presente imputación está referida a la omisión de la supervisión de NEXA PERÚ y la CONTRATISTA MINERA para verificar la identificación del peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940, evaluado el riesgo y disponiendo como medida de control, la instalación de una parrilla, en el IPERC llenado por el señor José Luis Rivadeneyra el día 10 de mayo de 2017, el cual constituye una obligación dispuesta en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Ahora bien, el artículo 209° del TUO de la LGM, establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional¹³, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación materia de análisis se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 6.1.2 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

De acuerdo a lo antes mencionado corresponde a Osinergmin, acorde con su función supervisora y fiscalizadora, imponer sanciones respecto al incumplimiento de disposiciones legales y técnicas referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones y la Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD contiene las obligaciones supervisadas por Osinergmin conforme a Ley.

En cuanto al descargo j), la verificación del incumplimiento imputado conlleva la determinación de la responsabilidad administrativa de NEXA PERÚ y de la CONTRATISTA MINERA, conforme a la normativa vigente, por lo que dicha responsabilidad no se puede trasladar al trabajador accidentado a pesar de contar con procedimientos de bloqueo, barreras, disposición de ubicación de personas en el área de trabajo y la obligación de respetar señalética o la potestad de negarse a trabajar establecida en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En tal sentido, la responsabilidad administrativa del agente supervisado y de su contratista minera no se elude ni disminuye por la conducta de los trabajadores que les presten servicios, siendo responsable en caso de incumplimiento las obligaciones exigibles conforme al RSSO.

Asimismo, cabe indicar que en el Informe de investigación del accidente mortal presentado por NEXA PERÚ (fojas 273 a 279), en el Informe N° 001-SSO-MILPOCL-2016 realizado por el Superintendente de Seguridad y Salud Ocupacional de NEXA PERÚ (fojas 279) y la declaración del señor Edgar Calderón Coz, coordinador de proyecto de la CONTRATISTA MINERA (fojas 72), se señala como factor de trabajo en la ocurrencia del accidente mortal del señor Miguel Angel Grados Paredes, que dicho coordinador liberó el área de trabajo, teniendo conocimiento que la chimenea estaba sin parrilla, es por ello que le comunicó al ayudante del Alpha, Jose Luis Rivadeneyra Gallardo que no se expusiera a la caída por la chimenea, la cual se encontraba sin parrilla.

De acuerdo a ello, se concluye que, para la identificación de peligros, evaluación de riesgos y disposición de medidas de control para la tarea de shotcreteo en el Cx. 791 del Nv. 1940 encargada por el mismo coordinador de proyecto de la CONTRATISTA MINERA, señor Edgar Calderón Coz, el peligro de la chimenea sin parrilla (línea de fuego) formaba parte de la evaluación de peligros que se debía realizar para ejecutar la tarea encargada, por lo que el argumento de la CONTRATISTA MINERA, que el accidente ocurre fuera de la zona de trabajo determinada por NEXA PERÚ en un plano, no exime de responsabilidad al titular y la CONTRATISTA MINERA, siendo que dicho peligro debía formar parte del análisis previo para desarrollar la tarea en el IPERC continuo realizado el día 10 de mayo de 2017, para poder disponer así una medida de control que elimine el peligro detectado (colocación de parrilla).

En lo referente al descargo k), se reitera que la imputación materia de análisis refiere a la falta de identificación del peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940 según consta en el IPERC llenado por el trabajador José Luis Rivadeneyra el día 10 de mayo

de 2017, para cumplir con la tarea de lanzado de shotcrete, por lo que la instrucción y capacitación recibida por el trabajador Miguel Angel Grados Paredes no forma parte de la imputación y por tanto no corresponde su análisis.

Respecto al descargo l), cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción N° 2688-2018 (fojas 461 a 469) se mencionó al señor Miguel Angel Grados Paredes como el accidentado durante la tarea de lanzado de shotcrete en el Cx 791, cuerpo OB6A del Nv 1940, el día 10 de mayo de 2017 y no al señor José Luis Rivadeneyra Gallardo, el cual se consigna en dicho Informe como el ayudante del operador del Alpha 30 robot lanzador de la CONTRATISTA MINERA, por lo que no es correcto lo señalado en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2688-2018.

Asimismo, cabe indicar que la imputación materia de análisis refiere a la falta de supervisión para la identificación del peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940 según consta en el IPERC llenado por el trabajador José Luis Rivadeneyra el día 10 de mayo de 2017, para cumplir con la tarea de lanzado de shotcrete, por lo que la liberación del área de trabajo por parte del señor Edgar Calderón Coz no lo exime de la responsabilidad de verificar la identificación del peligro por parte de un trabajador, al cual se le encargó la tarea de lanzado de shotcrete; más aún si es que dicha evaluación pudo identificar un peligro para valorar y disponer una medida de control, como era la instalación de una parrilla en la chimenea, por lo que sí se configura la omisión por parte de la supervisión.

Por otro lado, la identificación de peligros, evaluación de riesgos y disposición de medidas de control para la tarea de shotcreteo en el Cx. 791 del Nv. 1940 encargada por el mismo coordinador de proyecto de la CONTRATISTA MINERA, señor Edgar Calderón Coz, al trabajador José Luis Rivadeneyra Gallardo, el peligro de la chimenea sin parrilla formaba parte de la evaluación de peligros que debían también realizar los trabajadores, Miguel Angel Grados Paredes y Herbert Rómulo Valerio Toribio, para ejecutar la tarea encargada, por lo tanto, sí guarda relación con las condiciones sub estándares del accidente mortal.

En lo referente al descargo m), cabe indicar que de la revisión de los IPERC del día del accidente entregados por NEXA PERÚ a la supervisión (fojas 176 a 178), no se observa que hayan sido llenados por el accidentado Miguel Angel Grados Paredes, asimismo, tampoco se consignan firma. No obstante, cabe precisar que la presente imputación refiere a que el IPERC llenado por el trabajador José Luis Rivadeneyra el día 10 de mayo de 2017, para fines de realizar la tarea de lanzado de shotcrete no se identificó el peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940 por lo que no se evaluó el riesgo de caída, ni se dispuso una medida de control.

Cabe tener en cuenta que el objetivo del IPERC no es sólo identificar el peligro y comunicarlo (*"no exponerse a línea de fuego"*); sino establecer la medida de control adecuada para que la tarea encargada se desarrolle de manera segura. En ese sentido, no es materia de análisis los IPERC continuo de fechas 5, 8 y 9 de mayo de 2017 al ser anteriores al accidente mortal del señor Miguel Angel Grados Paredes.

Por otro lado, cabe indicar que no es materia de análisis en el presente procedimiento el IPERC línea base de la CONTRATISTA MINERA (fojas 180, 181, 502 a 207), toda vez que la presente imputación refiere a la falta de supervisión para la identificación del peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940 según consta en el IPERC llenado por el trabajador José Luis Rivadeneyra el día 10 de mayo de 2017, para cumplir con la tarea de lanzado de shotcrete en la cual se disponen medidas de control específicas considerando el momento de la ejecución de la tarea, más aún si días previos, la parrilla habías sido retirada de la chimenea, lo cual genera la necesidad de que la identificación de peligros considere las condiciones vigentes al momento de la ejecución de la tarea, tal como se ha demostrado en las distintas manifestaciones recabadas durante la supervisión (fojas 58 y 72).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2688-2018, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Informe oral

Mediante Oficio N° 634-2018-OS-GSM (fojas 472) se atendió el pedido de informe oral de NEXA PERÚ, citándosele para la audiencia de fecha 17 de diciembre de 2018 a las 12:30 horas, a la cual asistió conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 488).

En dicha diligencia, NEXA PERÚ expuso sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

Con respecto a la nueva solicitud de informe oral presentada con posterioridad a la notificación del informe final de instrucción, se debe señalar que el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del uso de la palabra es un derecho del administrado, sin embargo, este debe analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que en el caso de los procedimientos sancionadores seguidos ante Osinergmin, el artículo 33° del RSFS, establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente motivada.

Conforme a lo anterior, es una facultad de los órganos competentes de Osinergmin citar a las partes de un procedimiento sancionador a informe oral, pudiendo denegarse la audiencia de informe oral cuando se estime que los argumentos expuestos por el administrado y los medios probatorios contenidos en el expediente fueran suficientes para resolver.

En el presente caso, NEXA PERÚ ha presentado descargos y medios probatorios mediante escritos de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha 11 de octubre de 2018 (fojas 424 a 453) y descargos al informe final de instrucción de fecha 14 de diciembre de 2018 (fojas 485 a 487).

Asimismo, la CONTRATISTA MINERA ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha 5 de octubre de 2018 (fojas 383 a 423) y descargos al informe final de instrucción con escritos de fecha 18 y 27 de diciembre de 2018 (fojas 489 a 605).

Por tanto, constan en el expediente los elementos de prueba suficientes, los mismos que han sido evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado.

Por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSFS y los argumentos antes expuestos, se considera que no corresponde dar trámite a la audiencia de informe oral solicitada con escrito de fecha 14 de diciembre de 2018.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción; asimismo, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, NEXA PERÚ y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, NEXA PERÚ y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, NEXA PERÚ y la CONTRATISTA MINERA, hasta la fecha de presentación de los descargos, no acreditaron la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

NEXA PERÚ y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo evitado*¹⁴

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Superintendente de Mina	486,005.00	40,500.42	1.00	40,500.42
Total Especialistas Encargados (S/ febrero 2015)				49,202.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2017				127.20
Costo por Especialistas Encargados (S/ octubre 2017) ¹⁵				53,401.10

• *Cálculo de multa*¹⁶

¹⁴ Se considera la metodología de costo evitado asociada a las inversiones no incurridas por el titular para contar con los especialistas que realicen una supervisión eficiente que verifique la identificación el peligro de la chimenea sin parrilla en el Cx. 791 del nivel 1940.

¹⁵ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia (fojas 156 y 159): Responsable de realizar la verificación de la labor para realizar la identificación de peligros, evaluación y establecer los controles, así como la ratificación, en el presente caso respecto al peligro de chimenea sin parrilla de protección en el Cx. 791 Nv. 1940.

Superintendente de Mina (fojas 159): Responsable de coordinar con los Jefes de Guardia la identificación de peligros, evaluación y medidas control, en las labores donde se requiere la liberación del área, en el presente caso el Cx. 791 Nv. 1940.

¹⁶ La multa es igual al beneficio ilícito ^(B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ^(P) multiplicada por el criterio de gradualidad ^(A).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 845-2019

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ mayo 2017)	53,401.10
TC mayo 2017	3.275
Costo evitado por especialistas (US\$, mayo 2017)	16,307.94
Tasa COK mensual ¹⁷	1.07%
Numero de meses	17
Costo capitalizado (US\$ octubre 2018)	19,546.47
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	65,194.59
Escudo Fiscal (30%)	19,558.38
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁸	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado- Factor B (S/ octubre 2018)	50,170.47
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	167,234.91
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	167,235
Multa (UIT)¹⁹	39.81

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A** y **UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.**, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A** y **UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.** con una multa solidaria ascendente a treinta y nueve con ochenta y uno centésimas (39.81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170007388901

¹⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N°298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 845-2019**

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 04/04/2019
18:23:31

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera